

## **PRUEBA MATERIAL PROPIA E IMPROPIA**

Ya se vio que prueba material es la que se presenta a la percepción directa del juez o tribunal que ha de realizar la audiencia de juicio y posteriormente ha de dictar la sentencia, en la materialidad de sus formas; y que esa prueba puede tener como base, tanto una materialidad transitoria que se ha presentado en juicio, como una materialidad permanente que se ha logrado fuera de él; por esto se divide la prueba material en transitoria y permanente, y se observa que esta es más importante que aquella.

Pero a propósito de las mismas materialidades permanentes que se han producido fuera del juicio, y que a primera vista parecerían poder ser siempre objeto de la percepción directa del juez de la audiencia, es preciso hacer algunas consideraciones.

En primer lugar, su permanencia no es siempre de tal naturaleza que permita su duración hasta la época del juicio; y por eso, tales materialidades no siempre se prestan a la directa percepción del juez de la audiencia. Por ejemplo, las huellas ligeras de violencia que quedaron sobre una persona, están, por su propia naturaleza, destinadas a desaparecer en un término más o menos breve, y por eso, no pueden ya ser objeto de observación directa por el juez en la audiencia oral del juicio seguido contra el sindicado.

En segundo lugar, las mismas materialidades permanentes que se conservan sin alteración hasta la época del juicio, no siempre se pueden presentar a la directa percepción del juez en la audiencia pública. Existen razones físicas y morales que se oponen a ello; ¿puede acaso trasportarse a la audiencia el vehículo que fue incendiado, o someterse a la directa y pública comprobación del juez de sentencia, el cuerpo de la víctima que ha sido violada?

En tercer lugar, las propias materialidades que duran y que por su naturaleza pueden ser presentadas al juicio, no adquieren importancia probatoria sino a merced de las condiciones de tiempo, de lugar y de modo en que han sido encontradas; y el ambiente, por decirlo así, en el que fue recogida la prueba material, es el que le da a la prueba importancia y carácter inequívoco; y este ambiente, estas condiciones de tiempo, lugar y modo están destinados a desaparecer, sustrayéndose de esa manera a la directa percepción futura del juez de la audiencia.

Por todas estas razones, se ha considerado que si por prueba material debe tenerse solo la que es sometida a la percepción directa del juez de sentencia, que tiene la plena competencia en la audiencia pública, muy pocas serían las pruebas materiales en el proceso penal, y estas perderían su importancia, por cuanto las condiciones de tiempo, de lugar y de modo en que han sido encontradas no serían igualmente percibidas directamente por el juez de la audiencia de juicio, sino que, por el contrario, serían objeto de observación directa del juez contralor, quien bien les puede llegar a dar la calidad de anticipo de prueba, que permite sean presentada a la audiencia de juicio con solo la lectura del documento que la describe, es decir, el juez contralor bien puede llevar a cabo esas comprobaciones en una época más próxima al momento en que se cometió el delito y distante de la fecha en que se ha de realizar la audiencia de juicio ante el juez o tribunal de sentencia. Por otra parte, se ha considerado que el juez contralor de la legalidad de la investigación, quien legalmente está encargado del

proceso, sea por los grandes requisitos de credibilidad que le son inherentes, sea por las formas protectoras de la verdad mediante las cuales debe llevar a cabo sus comprobaciones, ofrece una garantía de veracidad su anticipo de prueba, que pone su dicho por encima de todos los demás, hasta el punto que ya no se considera como un testimonio. Estas consideraciones condujeron luego a una ficción jurídica consistente en que las afirmaciones testimoniales del Agente Fiscal encargado de la investigación se consideran como equivalentes a ciertos indicios, pero que nunca podrían considerarse como comprobaciones judiciales del propio juez de la audiencia, y las diligencias de anticipo de prueba del juez contralor adquieren valor de prueba material para el juez de sentencia.

Si se tiene en cuenta esa ficción jurídica, el concepto de prueba material naturalmente se amplía, y así, prueba material es tanto la que en realidad ha sido sometida a la percepción directa del juez de la audiencia, como la que resulta comprobada por el fiscal del caso y que ha llevado a anticipo de prueba ante el juez que controla la legalidad.

De este modo, se tienen dos clases de pruebas materiales, la propia, que surge de la comprobación judicial, y la prueba material por ficción jurídica, que se produce por comprobación cuasi judicial.

Los Agentes Fiscales del Ministerio Público, encargados de la investigación del caso, deberán de procurar llevar a la audiencia de juicio la prueba suficiente para destruir el Estado de inocencia del imputado. Y si es necesario, procurar resguardar la declaración de testigos e investigación de campo, con el reconocimiento judicial, con la judicialización necesaria de las actuaciones y para ello el empleo del anticipo de prueba es necesario. Se busca llevar a la audiencia de juicio todas aquellas actuaciones que puedan ser incorporados a la misma por su lectura y tener la calidad suficiente y el calificativo de prueba legal contra el imputado.